REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **10/09/2021** **Entre:** **13/09/2021** **Y** **13/09/2021**

156

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180033000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 07:49:18.	09/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001233300020210000300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE AIPE - EPA S.A. E.S.P.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 13:21:15.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001233300020210023500	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 09:10:33.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300220160035101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIRLEYI MAZABEL SCARPETA Y OTROS	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 13:18:16.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MUNICIPIO DE NEIVA**
Demandado: **ELECTROHUILA S.A ESP**
Radicación: **41001 23 33 000 2018 00330 00**

I.- EL ASUNTO.

El apoderado de la Electrificadora del Huila SA ESP solicitó reprogramar la audiencia inicial que se celebrará el próximo 22 de septiembre, argumentando que durante el 21 y el 22 del mismo mes tiene programadas audiencias de pruebas en un proceso de reparación directa que se adelanta en el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva (radicación 2019-00370).

II.- CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la agenda del Despacho está programada durante varios meses, no se cuenta con una fecha próxima para reprogramar la audiencia inicial.

En la medida en que la fecha de la audiencia fue notificada con suficiente antelación, en el evento de que el apoderado materialmente no pueda atenderla, tiene la oportunidad de sustituir el mandato (en caso de que cuente con dicha facultad). En su defecto, la entidad puede conferirle poder a otro profesional del derecho.

Huelga recordar, que por efectos de la pandemia, la celebración de audiencias se afectó y con gran esfuerzo se ha procurado reanudar el trámite de los diferentes procesos.

En tal virtud, no se denegará la solicitud formulada; advirtiendo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 243A-10 del CPACA, contra este auto no procede ningún recurso ordinario.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

No reprogramar la audiencia inicial que se celebrará el 22 de septiembre de 2021.

Esta decisión no es pasible de ningún recurso ordinario (artículo 243ª-1º del CPACA).

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
DEMANDANTE	**EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE EPA S. A. E.S.P.**
DEMANDADO	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM**
RADICACIÓN	**41-001-23-33-000-2021-00003-00**

ASUNTO

Se procede a examinar si esta corporación es competente para conocer del presente acuerdo conciliatorio[1].

Las EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE –EPA S.A. E.S.P.-, a través de apoderado judicial, convocó a conciliación extrajudicial a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM ante el Ministerio Público -Procuradora 89 Judicial 1 Administrativo de Neiva, a fin de llegar a un acuerdo respecto a la legalidad de la Resolución No. 2757 del 25 de septiembre de 2017, mediante la cual la CAM la declaró responsable y le impuso una sanción por valor de $39.057.689.oo y la Resolución 0036 del 12 de enero de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, expedidas por el Director Territorial Norte de la CAM, dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-206-2010.

[1] Folios 1 a 26 del cuaderno principal.

Señala la entidad convocante que, de llegar a demandar la nulidad de tales actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho, solicitaría que se declare que no ha incurrido en conducta sancionable y que no debe pagar suma alguna a favor de la CAM; y adicionalmente, que se condene a la convocada a reembolsar a su favor las sumas de dinero en las que incurriere por concepto del pago de la obligación impuesta, incluido intereses y demás conceptos relacionados.

CONSIDERACIONES

Se ordenará la remisión del asunto a los juzgados administrativos de Neiva, debido a que esta corporación no es competente para asumir su conocimiento, en razón a la cuantía de las pretensiones.

Para el efecto, se precisa que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, *"Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y se dicta otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" y que los artículos 31 y 32 modificaron los artículos 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011[2], en las que se fijan nuevas reglas en relación a los fueros

[2] ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. …
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (…)" (Resaltado fuera de texto).
ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

territorial y cuantía para determinar la competencia, las cuales son obligatorias para todas las demandas que se presenten a partir de su publicación y vigencia, esto es, a partir del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, no son aplicables a este asunto tales reglas, comoquiera que este trámite se inició antes de esa fecha, pues la audiencia de conciliación se surtió el 6 de diciembre de 2020[3], ante la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos y fue repartido a esta corporación el día 12 de enero de 2021, según aparece en el archivo 003 Exp. Digital.

Debe tenerse en cuenta, en consecuencia, que el numeral 3º de los artículos 152 y 155 del CPACA, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, establecen:

> ***ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN***

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."*

[3] Archivo digital No. 006 del cuaderno principal.

> ***PRIMERA INSTANCIA.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía no exceda de los trescientos (300) salarios mínimo legales mensuales vigentes****. (…)"*

Para definir la competencia para aprobar o improbar los acuerdos conciliatorios que se adelantan en materia contencioso administrativo, cuando sea el caso, es necesario considerar la naturaleza del asunto que se pretende conciliar y que daría lugar al ejercicio del medio de control, pues así lo indica el art. 24 de la Ley 640 de 2001, en tanto señala:

> ***ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Como en este caso, el asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de unos actos administrativos sancionatorios proferidos por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, cuyo monto asciende a la suma de $39.057.689.oo; es claro que su conocimiento corresponde a los juzgados administrativos de Neiva en primera instancia, en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, a donde será enviado por competencia.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente digital a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
781e430b8634c3ae715adde4ea260541344b8e55edb8e62e90aad5c12cb322dc

Documento generado en 10/09/2021 11:17:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001233300020210023 5-00
Demandante: Javier Rodríguez Rodríguez
Demandado: Juzgado Segundo Especializado de Neiva
Medio de control: Cumplimiento

Tema: Estudio de admisión de la demanda. El Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 393 de 1997.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por el señor Javier Rodríguez Rodríguez contra el Juzgado Segundo Especializado de Neiva.

La acción de cumplimiento es un mecanismo jurídico consagrado en el artículo 87 constitucional, cuyo desarrollo legal se encuentra en la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 10 consagra los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos: i) el nombre, identificación y residencia de la persona que instaura la acción, ii) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, iii) una narración de los hechos constitutivos de incumplimiento, iv) determinación de la autoridad o particular incumplido, v) prueba de la renuencia, vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer, vii) la manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna autoridad.

Para el caso en estudio, se advierte que el escrito de demanda adolece de los requisitos consagrados en los numerales ii), iii), iv), v) y vii) del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, tal como a continuación pasa a exponerse.

En primer lugar, se debe consignar la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se busca; no obstante, de un análisis al escrito de demanda se advierte que no hay claridad sobre la norma cuya exigencia pretende el actor, toda vez que este se encarga de hacer una relación normativa, pero sin precisar sobre cuál de ellas busca su cumplimiento y en qué sentido.

En segundo lugar, se debe hacer una relación cronológica y ordenada de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado por el demandante; sin embargo,

en el escrito de demanda no se hace tal precisión, tan sólo se menciona el hecho de que se agilice una audiencia en la Sala Penal del Palacio de Justicia, nada más, pero sin precisar cuáles son los actos constitutivos de renuencia por parte de la entidad demandada.

En tercer lugar, no se determina quién es la autoridad demandada, situación que el Despacho logró establecer a partir del acta de reparto, más no porque estuviera consignado dentro del escrito de demanda.

En cuarto lugar, no se aportó prueba de la renuencia de la demandada, en los términos exigidos en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, para la procedencia de la acción, se requiere que el actor previamente a la presentación de la demanda, hubiere reclamado a la entidad el cumplimiento de la norma que se persigue y esto se echa de menos.

En quinto lugar, no se allega prueba de lo mencionado por la parte actora dentro de la demanda como soporte de los hechos alegados, los cuales, como se anotó, no son claros y carecen de coherencia y sentido.

Ahora bien, aunado a que el escrito de demanda no cumple con los requisitos antes mencionados, igualmente se debe advertir que su contenido no es claro, todo lo contrario, es confuso y sin una redacción que permite establecer el motivo que dio lugar a la demanda, de ahí que se requiera al demandante para que elabore un escrito que pueda entenderse, pues, si bien no se exige una técnica jurídica para este tipo de medio de control, más cuando quien lo presenta no es abogado, si se requiere de un escrito ordenado y claro, a efectos de poder determinar con precisión lo que se pretende.

Finalmente, el demandante agrupa normas relativas a la acción de tutela y de cumplimiento, generando dudas sobre lo que pretende, de ahí que se haga necesario dejarle en claro que la primera busca la protección de derechos fundamentales, mientras que la segunda tiene como fin el cumplimiento de normas legales o de actos administrativos.

Conforme a lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 170[1] del CPACA, para que la parte actora, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane los defectos advertidos so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 12[2] de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto el Despacho

---

[1] **Art. 170.** Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos…

[2] **Art. 12. Corrección de la solicitud.** Dentro de la los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días, si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte actora la subsane en el término de dos (2) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b7d69d86e2a0c08822e8adba53bc0be3439a79d188d2b6afe9907733c68abaf
Documento generado en 09/09/2021 04:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES	**DIRLEYI TERESA MAZABEL Y OTROS**
DEMANDADO	**E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA Y OTROS**
DECISIÓN	**RESUELVE RECURSO DE QUEJA**
RADICACIÓN	**410013333002-2016-00351-01**

ASUNTO

Corresponde decidir el **recurso de queja** interpuesto por la parte actora contra el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, al haberle negado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido en audiencia de pruebas realizada el 10 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la complementación y/o adición del dictamen pericial.

ANTECEDENTES

1. DIRLEY TERESA MAZABEL CLAROS, BLANCA NUVIA CLAROS DE MAZABEL Y EVELIO MAZABEL MUÑOZ, a través de apoderada judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, demandaron al DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE SALUD – HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, por los daños y perjuicios de índole moral, material y vida de relación causado por la falla médica – hospitalaria que condujo al fallecimiento del naciturus el día 19 de junio de 2014.

2. Dicha demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en donde, luego de los trámites pertinentes, celebró audiencia de pruebas el día 10 de marzo de 2021, en la cual la apoderada de la parte demandante solicita ampliación del dictamen aportado, en la

medida que el perito realizó su experticia únicamente con el protocolo de necropsia y la auditoría realizada a la historia clínica y no con la historia clínica registrada los días de los hechos que fuera allegada o aportada al proceso después de presentado el dictamen, a pesar de que el Hospital de Nuestra señora de las Mercedes hubiera manifestado que la historia clínica se había borrado del sistema por fallas técnicas en el programa, motivo por el cual solicitó que se le permitiera al perito analizar el documento de la historia clínica.

3. Tal solicitud de complementación del dictamen fue negada por el a quo por ser extemporánea, aunque indica que de ser necesario puede ordenar de oficio otra prueba, lo cual no sucede en este caso, pues consideró que no hay nada que complementar al dictamen.

4. La apoderada de la parte actora inmediatamente presentó recurso de apelación, al considerar que el perito no podía conceptuar algo que no conocía y que la parte demandante no pudo ponerle de presente, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de analizar la historia clínica, y que, de lo contrario, se le estaría violando el debido proceso.

5. Una vez realizado el traslado del recurso a las partes, el *a quo* decide negar el recurso de apelación por improcedente, al no encontrarse dentro de las decisiones establecidas en el artículo 243 del CPCA, por ser extemporáneo, y porque, además, en el dictamen se plantean conceptos médicos de una literatura médica, sin embargo, no realizó un análisis frente a lo planteado en los hechos.

6. Seguidamente, la apoderada de la parte actora interpone recurso de queja, al considerar que cuando se corrió el término de la reforma de la demanda, no se conocía el documento de la historia clínica, pues dicho documento se puso de presente mediante auto del 9 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido en audiencia de pruebas el día 10 de marzo

de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto por medio del cual se negó la solicitud de complementación del dictamen pericial presentado por la parte demandante.

2. Competencia

Este despacho de magistrado del Tribunal Administrativo de Huila es competente para resolver el recurso de queja planteado, conforme a lo previsto en los Artículos 125, 153 y 245 del CPACA y 352-353 del CGP.

3. Marco normativo aplicable:

Para el efecto, se precisa que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, *"Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y se dicta otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", y por tanto, es aplicable a todas las demandas que se presenten a partir de su publicación, esto es, a partir del 25 de enero de 2021 y a los procesos en curso en la etapa o trámite que sea del caso, conforme a lo previsto en el Artículo 86 de dicha ley[1].

Por tanto, en este caso, se resolverá el asunto conforme a las nuevas reglas, comoquiera que el recurso que se examina fue proferido en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

De esta manera, para resolver el recurso de queja formulado, el despacho analizará los siguientes aspectos: (i) la procedencia y finalidad del recurso de queja, (ii) la procedencia del recurso de apelación y (iii) el caso concreto.

3.1. Sobre la procedencia y finalidad del recurso de queja

El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *a quo* cuando i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación[2].

Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el *a quo*, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del recurso de queja es *"garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido"*[3].

Ahora, entrando al análisis del caso objeto de debate, es preciso señalar que el recurso de queja fue presentado en consideración a que negó la solicitud de complementación del dictamen pericial presentado por la parte actora con la reforma de la demanda, en esa medida, corresponde al Despacho determinar si dicha decisión era o no objeto de apelación.

No obstante, se reitera que el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia, pues su finalidad en este asunto es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto y el efecto en el que debe concederse.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de resolver el recurso de queja, el Despacho entrará a determinar cuáles son las decisiones frente a las cuales procede el recurso de apelación.

3.2. La procedencia del recurso de apelación

En cuanto a las decisiones susceptibles de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*
>
> ***PARÁGRAFO 3o.*** *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*
>
> *La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

De manera novedosa, la Ley 2080 de 2021, en el Art. 243A incluyó un listado de providencias contra las cuales no procede ningún recurso[4].

En cuanto a lo indicado en el numeral 8 del Art. 243, esto es, que son apelables otros autos *expresamente previstos en este código o en norma especial*, se precisa que solo lo serán en cuanto así se consagre en cada caso, pues en principio, solo son apelables si se encuentran enunciados de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

4. CASO CONCRETO.

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva llevó a cabo la audiencia de pruebas el día 10 de marzo de 2021, y dentro de la misma, la apoderada de la parte demandante solicita ampliación del dictamen aportado, en la medida que el perito realizó su experticia únicamente con el protocolo de necropsia y la auditoría

---

[4] ***ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.*** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."

realizada a la historia clínica y no con la historia clínica registrada los días de los hechos que fuera allegada o aportada al proceso después de presentado el dictamen, a pesar de que el Hospital de Nuestra señora de las Mercedes hubiera manifestado que la historia clínica se había borrado del sistema por fallas técnicas en el programa, motivo por el cual solicitó que se le permitiera al perito analizar el documento de la historia clínica.

Tal solicitud de complementación del dictamen fue negada por el *a quo* por ser extemporánea, aunque indica que de ser necesario puede ordenar de oficio otra prueba, lo cual no sucede en este caso, pues consideró que no hay nada que complementar al dictamen.

La apoderada de la parte actora inmediatamente presentó recurso de apelación y realizado el traslado, el *a quo* decide negar el recurso de apelación por improcedente, al no encontrarse dentro de las decisiones establecidas en el artículo 243 del CPCA, por ser extemporáneo, y porque, además, en el dictamen se plantean conceptos médicos de una literatura médica, sin embargo, no realizó un análisis frente a lo planteado en los hechos.

Seguidamente, la apoderada de la parte actora interpone recurso de queja, al considerar que cuando se corrió el término de la reforma de la demanda, no se conocía el documento de la historia clínica, pues dicho documento se puso de presente mediante auto del 9 de diciembre de 2020.

Siendo claro que se trata de un auto dictado en audiencia y mediante el cual el *a quo* negó la solicitud de complementación del dictamen pericial rendido dentro del proceso, concluye esta instancia que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto, pues no se refiere ni aparece en ninguno de los asuntos expresamente indicados en el Art. 243 del CPACA y en ese orden, es improcedente el recurso alegado

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que negó solicitud de

complementación del dictamen pericial, proferida en audiencia de pruebas realizada el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f81184efd57a8cc17aa32a20b9b7c5a3421a10efc16a2c13c2202ed965dc67**
Documento generado en 10/09/2021 11:17:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica